



Interlocutorio	1317
Radicado	0563140890012022-00333-01
Proceso	Verbal
Demandante	Laura Vanezza Beltrán Marín
Demandado	Inversiones Ferbienes S.A.S
Asunto	Confirma parcialmente

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve la apelación frente al auto que rechazó decretar el dictamen pericial.

ANTECEDENTES

La *a quo*, en auto del 23 de febrero de 2023, negó el decreto del dictamen pericial solicitado por la demandante, porque fue extemporáneo (folio 44 cuaderno principal)

La demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación (folio 47 idem).

La parte demandada se manifestó en favor de la providencia recurrida (folio 48 idem)

La *a quo* no repuso la decisión y concedió la apelación (folio 49 idem).

CONSIDERACIONES:

a. El artículo 227 del CGP indica que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad probatoria aunque si el término previsto para aportar el dictamen es insuficiente, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a 10 días.

De modo que, cuando la prueba sea anunciada en la demanda el juez deberá resolver un término extra para presentar el dictamen, y le corresponderá a la parte justificar los motivos por los cuales el término previsto para aportar el dictamen resulta

insuficiente. Este requisito es fundamental, pues es el que permite valorar si se otorga o no, el plazo adicional.

Por otro lado, es posible que el dictamen sea aportado con el escrito que se opone a las excepciones, en cuanto esta es una de las oportunidades probatorias contempladas legalmente. Sin embargo, cualquier prueba que se allegue en esta oportunidad debe guardar relación con las excepciones o con el escrito de contestación de las mismas (art. 370 del C.G. del P.)

b. En la demanda se expuso que el hecho que originó el proceso de responsabilidad civil extracontractual, ocurrió en 2021 (folio 3 idem).

En el apartado de pruebas de la demanda, se dijo: *“De conformidad con los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, presento dictamen pericial de avalúo de daños, el cual versará sobre los siguientes puntos: (i) Estado del vehículo de placas CQU943; (ii) Daños causados al vehículo CQU943; (iii) Partes del vehículo de placas CQU943 que deben ser repuestas; (iv) Reparaciones necesarias que debe realizarse al vehículo CQU943; (v) Costo total de la reparación que deberá tener el vehículo CQU943 para entrar en pleno funcionamiento”.*

Y, en el mismo escrito presentó juramento estimatorio en el que discriminó los conceptos que componen el daño emergente.

c. La demanda formuló como excepciones de mérito: i) inexistencia de la guarda; ii) **inexistencia nexo causal**; iii) concurrencia actividades peligrosas; iv) ausencia de perjuicios materiales – **oposición al juramento estimatorios**; v) inoponibilidad del presunto contrato de arrendamiento; y vi) prescripción (folio 37 idem)

d. La demandante al referirse a la contestación de la demanda solicitó un término para presentar un dictamen pericial sobre los siguientes puntos: *“a. Daños causados al vehículo de placas CQU-943. b. Causas de los daños ocasionados al vehículo de placas CQU-943. c. Repuestos necesarios para poner a punto el vehículo de placas CQU. d. Inversión en tiempo en mano de obra necesaria para la reparación del vehículo. e. Costo total de la reparación del vehículo de placas CQU-*

943, incluyendo mano de obra y demás costos relacionados con la reparación total del vehículo (alquiler del taller, latonería y pintura, etc.)” (folio 40 idem).

e. En este orden, dado el término de prescripción para la acción de responsabilidad civil y que computa desde el 2021, así como el hecho de que el vehículo objeto del dictamen se encuentra en poder de la demandante, no se presenta un apremio temporal que justifique el derecho de anuncio del art. 227 del C.G.P.

Por lo que se comparte la decisión de la *a quo* respecto de la negativa al dictamen solicitado con la demanda.

f. Respecto del dictamen enunciado al descorrer el traslado de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio, si se presenta un apremio temporal, pues únicamente contaba con 5 días para aportarlo (arts. 206 y 370 del C.G.P.).

Además, el dictamen enunciado en tal oportunidad versa sobre la causa del hecho dañoso, que fue controvertida por la demandada al proponer excepciones de mérito y sobre los conceptos que componen el daño emergente, los que fueron cuestionados por la demandada al objetar el juramento estimatorio

Así las cosas, se cumplen los requisitos de apremio temporal y de que el dictamen verse sobre los hechos de las excepciones y objeción al juramento estimatorio, lo cual lo hace tempestivo (arts. 173, 206 y 370 del C.G.P.).

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: confirmar el auto que denegó el dictamen pericial pero únicamente respecto de la experticia pedida en la demanda.

Segundo: revocar la negativa del decreto de prueba pericial, para en su lugar ordenar a la *a quo*, que conceda el termino para presentar el dictamen enunciado al descorrer el traslado de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio.

Tercero: ejecutoriada esta decisión, remitir el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Diana M.A.P.", is centered within a light gray rectangular box.

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

12092023 4
2022-00333-01